

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310500120150073301.  
DEMANDANTE: HERIBERTO GRANDE HOYOS.  
DEMANDADA: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso en contra de la sentencia que profirió el 27 de abril del 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de los Magistrados se acordó proferir la siguiente

**SENTENCIA No. 174.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama el demandante que se reliquide la pensión de invalidez que le fue reconocida por Ferrocarriles Nacionales de Colombia, hoy FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, indexando la primera mesada que se le concedió y ordenándole que pague la diferencia retroactiva que se genera a su favor.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que a través de la Resolución No. 205 del 2 de marzo de 1979 la demandada le reconoció la pensión de invalidez a partir del 25 de septiembre de 1976, teniendo en cuenta que fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 60%; que la prestación se le otorgó bajo los presupuestos del artículo 33 del Decreto 3135 de 1968; que se le debe dar aplicación a los principios de favorabilidad y de la condición más beneficiosa y se debe ordenar la reliquidación de su mesada.

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA dio respuesta a la demanda afirmando que el actor fue calificado por el Médico Jefe de la División del Pacífico de la empresa con una pérdida de la capacidad laboral del 60%, razón por la cual se le concedió la pensión de invalidez, efectiva desde el 25 de septiembre de 1978; que le concedió la prestación teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 6 y 53 de 1945, concordantes con el literal d) del artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1973; que desde ese momento, ha indexado que la mesada conforme a los incrementos anuales. En su defensa propuso las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación*"; "*Buena fe*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*"; "*Genérica*"; "*Presunción de legalidad de los actos administrativos*" y "*Falta de causa y título para pedir*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 27 de abril del 2017 decidió absolver a la accionada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Así lo hizo tras considerar que entre el momento en que el actor se retiró del servicio y aquel desde el cual se le concedió la prestación, no transcurrió un tiempo considerable, motivo por el cual su mesada no se vio afectada por el efecto inflacionario.

### **3) RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte actora la apeló aseverando que, por su edad, es un sujeto de especial protección constitucional; que no se respetaron sus derechos fundamentales; que no se tuvieron en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-507 de 08, entre otras; que tampoco se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 ni a la Ley 71 de 1988.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante Auto No. 025 del 8 de febrero del 2019 se aceptó una renuncia de poder.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida

A través de auto del 25 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte demandante hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

### **6) CONSIDERACIONES.**

#### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de invalidez que le reconoció FERROCARRILES DE COLOMBIA? ii). De ser así ¿Las

diferencias que se causaron se vieron afectadas por la prescripción?  
iii). ¿La diferencia que se genera se le debe cancelar indexada?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

#### **b) DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.**

En torno a este tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia ha explicado que, en virtud a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda dicho mecanismo es aplicable cuando se trata de actualizar el ingreso base de liquidación que sirvió de base para calcular la mesada pensional, incluso cuando se trata de prestaciones causadas con anterioridad a la Constitución Nacional de 1991 y sin importar su naturaleza, es decir, sea legal o convencional, ni mucho menos la fecha de causación, toda vez que no se contempló expresamente que se prohibía este método de actualización monetaria y se constituye como un *"derecho universal que procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo"*. (CSJ SL 1222-2021, SL 6898-2017, SL 736-2013, entre otras).

No obstante, también ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que en aquellos asuntos en los cuales no transcurre un tiempo considerable entre la desvinculación del servicio y el reconocimiento de la prestación, no es dable acceder a la pretensión indexatoria, toda vez que no transcurre el lapso de tiempo necesario para que opere la devaluación de los factores salariales base de la liquidación. Al respecto, en Sentencia SL 2505 de 2021 indicó:

*"La inconformidad de la censura radica entonces en no compartir la decisión del ad quem --de no actualizar los salarios correspondientes al año 1988--, empleados para calcular la pensión convencional de jubilación que le fue reconocida al actor a partir de la fecha de terminación del vínculo laboral que, como ya se dijo, ocurrió en 1989.*

*Pues bien, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera pacífica y reiterada frente a la*

*problemática planteada por el recurrente, en el sentido de que tal pedimento resulta improcedente cuando la prestación comienza a disfrutarse al día siguiente del retiro del servicio, comoquiera que el ingreso base de liquidación no se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo, pues no transcurre un período de tiempo considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión.*

*En efecto, al resolver un asunto de similares contornos al aquí debatido, incluso contra la misma entidad demandada, esta Sala de la Corte en la sentencia SL700-2021, así reflexionó al respecto:*

*[...] esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un lapso entre el retiro del servicio y el goce de la prestación para que sea procedente la actualización del ingreso base de liquidación, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-20174, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014, CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018 y CSJ SL2880-2019. Sobre el tema señaló:*

*(...) "Ya frente a la discusión jurídica que plantea el recurrente, debe resaltar la Sala que, a pesar de que el Tribunal dijo que la corrección monetaria de las pensiones tenía un carácter excepcional en el ordenamiento jurídico y que no se había generado en el caso del actor un retardo en el pago de la prestación que la justificara, aspectos que ya han sido recogidos ampliamente por la nueva jurisprudencia de esta Corporación en materia de indexación de las pensiones, lo cierto es que para el ad quem aquélla constituía un mecanismo para paliar la pérdida del valor del peso, entre la fecha del retiro del servicio y la del reconocimiento del derecho y la misma procedía cuando la base salarial hubiese sufrido desmedro entre estas fechas, por lo que encuentra la Sala que las manifestaciones mencionadas del ad quem, a pesar de pasar por alto lo planteado por la jurisprudencia, no afectan la esencia de la decisión tomada.*

*"Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia"*

En el *sub-lite*, se acreditó que FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le reconoció al actor la pensión de invalidez a partir del 25 de septiembre de 1978, fecha desde la cual se dio por finalizado su contrato de trabajo (fls.73-74) de allí se sigue que no transcurrió un tiempo que afectara la valorización de los ingresos sobre los cuales se calcularía su mesada pensional.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la fórmula reconocida de manera uniforme por la jurisprudencia en la materia, que ha señalado que la indexación se calcula con base en el IPC de diciembre del año anterior al de la causación de la base salarial o retiro del servicio y el indicador que corresponde a este mismo mes del año anterior a aquel en que se reconoce el derecho, tal como quedó sentado desde la sentencia radicado 13336 del 30 de noviembre del 2000, reiterada en la SL2696-2021:

*"Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:*

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

*"De donde:*

$$VA = IBL \text{ o valor actualizado}$$

*"VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.*

*"IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.*

*"IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.*

*Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas"*

En ese escenario, encuentra la Corporación que lo pretendido por la parte activa desborda el alcance que la jurisprudencia en la materia le ha dado a la indexación de la primera mesada pensional, pues tal como puede verse en la fórmula el valor que se actualiza es el correspondiente al promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, más no la base que conforma este promedio, que en este caso correspondería a los salarios que están siendo objeto de promedio.

En consideración a lo anterior, se impone confirmar la decisión absolutoria de primera instancia.

### **c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el ordinal 1 el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de segunda instancia a la parte activa y en favor de la demandada, toda vez que su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

### **7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el el 27 de abril del 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **JOSÉ GRIMALDO GONZÁLEZ RINCÓN** en contra de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada

**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3083cd97cc69eefa57f83b710414c4a921b5173dcff9239ded618db90a3679**

Documento generado en 07/12/2021 07:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>